



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá (Quindío), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente No 63130-40-03-002-2021-00227-00
Inter. 1669

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 24 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro de este proceso de EJECUTIVO CN GARANTÍA REAL instaurado por la señora TERESA BUSTAMANTE TOBARIA en contra del señor JAVIER ALONSO RINCON.

EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Manifestó el recurrente básicamente que, mediante Oficio No. 1290 del 26 - 10-2021 emitido por su Despacho, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá canceló las anotaciones 13 y 14 en folio de la Matrícula Inmobiliaria 282-21097 (especificación 0481), previo el pago de los derechos a efecto, generando la anotación 15. Igualmente, mediante el mismo oficio, mediante anotación 16 (especificación 0491) la ORIP, radica la medida cautelar de embargo de los derechos de cuota del 50% del demandado Javier Alonso Rincón en favor de su representada Nohemy Hernández Hincapié.

Que las anteriores actuaciones fueron efectuadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá bajo el turno 2022-324, según formulario de calificación y constancia de Inscripción adjunta, el 10 de febrero de 2022, lo cual, bajo indicaciones del funcionario de la Oficina Registral, enviarían el documento respondiendo el Oficio indicado, directamente al Despacho judicial como es costumbre.

Que el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se profiere el Auto Interlocutorio 882 en el Rdo. 2020-00232 acumulado 2021-00227, donde fija fecha para audiencia del Art. 372, entre otras disposiciones, en su Inciso segundo establece “Para llevar a efecto la referida audiencia, se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día treinta y uno (31) de agosto del año 2022”. La anterior decisión fue notificada en Estado 80 del 27 de mayo, por lo anterior, se atuvo a esperar la fecha de diligencia, sin advertir que, en el mismo Estado se había proferido Auto interlocutorio, en el radicado 2021-00227. Es por ello que, solo al proferir el Auto recurrido, se entero de la decisión adoptada.

Por secretaria, se efectuó el traslado al que se refiere el artículo 319 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”

La ley mencionada anteriormente, tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

De entrada, observa el despacho que el recurso de reposición contra el auto que decreto el desistimiento tácito del proceso, está llamado a prosperar, pues una vez recibido el motivo de inconformidad de la parte demandante, y revisados los documentos allegados con el recurso, se pudo constatar que efectivamente la medida de embargo decretada sobre el 50% de la propiedad que ostenta el demandado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 282-21097, se encuentra inscrita desde el día 2 de febrero de 2022, es decir tres meses antes que el despacho procediera hacer el requerimiento consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, y posteriormente decretara el desistimiento tácito de la demanda, y, si bien es cierto que el apoderado judicial no atendió el requerimiento efectuado por el despacho e informó que la medida ya se encontraba inscrita, también lo es, que una vez la parte interesada cumple con la carga procesal de adelantar las gestiones pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, para la inscripción de la medida, es dicha oficina quien le remite al despacho, la respuesta con el resultado de la misma, situación que en el presente evento no aconteció.

Se dispondrá en virtud al inciso 3 del numeral 6 del artículo 468 del CGP, tener el remanente de este proceso embargado para el proceso 2020-00232, y respecto a la diligencia de secuestro efectuada dentro del proceso 2020-00232, téngase en cuenta que al encontrarse los procesos acumulados, las medidas decretadas y practicadas surten efectos para ambos procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 21 de junio de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se dispone en virtud al inciso 3 del numeral 6 del artículo 468 del CGP, tener el remanente de este proceso embargado para el proceso 2020-00232.

TERCERO: Respecto a la diligencia de secuestro efectuada dentro del proceso 2020-00232, téngase en cuenta que, al encontrarse los procesos acumulados, las medidas decretadas y practicadas surten efectos para ambos procesos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUARTO: En firme este proveído se procederá a fijar fecha dentro del proceso con radicado 2020-00232, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZ

Proyectó: CLG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 152
DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA